



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., siete (7) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación 2021 00094*

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado contra el auto de 3 de agosto de julio de 2021, por medio del cual, se decretaron pruebas.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. Asegura la censura que no se debió decretar el testimonio de Natalia María Montes, porque la solicitud es extemporánea, pues, ya se había descrito el traslado y la su contraparte no lo había solicitado, por lo cual, no era procedente que el Despacho hubiera dispuesto correr traslado cuando ello se abrió una oportunidad de solicitudes probatorias, ya había acontecido conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

2. La demandante anotó que la demandada no realizó ningún pronunciamiento cuando el Despacho corrió traslado de la contestación y de las excepciones, luego, estuvo de acuerdo con el actuar del Juzgado, por lo cual, no puede pretender ahora solicitar que no se practique esa prueba.

**CONSIDERACIONES**

1. El Decreto 806 de 2020 tiene por finalidad implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Sumado a ello, con la expedición de esta disposición se buscó flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Los traslados es uno de los temas novedosos que incorporó el mentado decreto, ya que en el parágrafo del artículo 9 se estableció lo siguiente: «*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2)*

*días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.»*

Si se mira bien el propósito de esta normal, es claro que no es otro que la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones; sin embargo, el Decreto 806 de 2020, en ningún momento derogó ni expresa ni tácitamente el Código General del Proceso. De hecho, el Decreto tiene una vigencia transitoria de dos años, los cuales vencerán el próximo 4 de junio de 2022, salvo que se disponga otra cosa.

2. Descendiendo al asunto bajo análisis, es necesario señalar que, independientemente de la forma en que se surtió el traslado de las excepciones planteadas por la convocada, lo cierto es que la solicitud probatoria del testimonio de Natalia María Montes es tempestiva.

En efecto, y es que no se discute que el 20 de abril de 2021, la demandada, en aplicación al precepto antes referido, remitió la “*contestación de la demanda junto con los anexos*” al correo de la apoderada de su opositora ([notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co); [aristizabal@carteraintegral.com.co](mailto:aristizabal@carteraintegral.com.co)), por tanto, en aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la comentada normativa, el término para proponer enervantes se entiende surtido dos (2) días después, es decir, transcurridos los días miércoles 21 y jueves 22, por lo que el término para formular excepciones corrían entre el viernes 23 y el jueves 29 de abril, el expediente ingresó a despacho el 26 de abril, y salió con el auto de 27 de mayo postrero, lapso en el cual según el inciso 6 del artículo 118 del Código General del Proceso, no corrieron términos, luego, se reanudaron el 28 de mayo, para cuando le restaban 4 días que corrían entre esa data y el 2 de junio, pero como las excepciones con la complementación probatoria se radicó el 1 de junio, es incuestionable que es oportuna la misma y, por lo mismo, la decisión permanecerá inalterada.

3. En relación con el yerro relativo a la fecha en la que se realizará la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, es evidente que se incurrió en un error en el año que la misma se practicará, por lo que se procederá a su corrección.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**Primero.** NO REPONER el auto de 3 de agosto de 2021.

**Segundo:** De conformidad con lo previsto en el art. 286 del C. G. del P, se CORRIGE el citado proveído, en el sentido de indicar que el nombre de apoderado judicial es Manuel Alejandro Cárdenas Mancera y n como allí se indicó.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**Oscar Giampiero Polo Serrano  
Juez Municipal  
Civil 77  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**677949c8e328028f70c25d76c048a909a65a68529107cd4095681288f3c97838**

Documento generado en 07/09/2021 07:52:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado 071 de 8 de septiembre de 2021.